INFORME DE LOS ADMINISTRADORES DE EBRO FOODS, S.A. A LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, CONVOCADA PARA EL DÍA 4 DE JUNIO DE 2019, EN PRIMERA CONVOCATORIA Y PARA EL DÍA SIGUIENTE EN SEGUNDA, JUSTIFICATIVO DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DEL ARTICULO 22 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES, INCLUIDA EN EL PUNTO SEXTO DEL ORDEN DEL DÍA.

## 1. Objeto del informe

El artículo 286 de la Ley de Sociedades de Capital incluye, entre los requisitos exigidos para la modificación de los estatutos sociales, que los Administradores redacten el texto íntegro de la modificación estatutaria propuesta y formulen igualmente un informe escrito con la justificación de la misma.

El presente informe (el "**Informe**"), redactado y aprobado por el Consejo de Administración de Ebro Foods, S.A. ("**Ebro**" o la "**Sociedad**") en su reunión de 30 de abril de 2019, viene a dar cumplimiento a dicha exigencia legal respecto a la modificación del artículo 22 de los estatutos sociales, relativo a la remuneración de Consejeros, que se propone adoptar a la Junta General de accionistas bajo el punto sexto del orden del día de la reunión convocada por el Consejo de Administración de la Sociedad para su celebración el día 4 de junio de 2019 en primera convocatoria y el 5 de junio de 2019 en segunda convocatoria.

# 2. Justificación de la modificación estatutaria propuesta

La reforma estatutaria que se propone tiene como finalidad modificar el sistema de retribución de los administradores de la Sociedad en su condición de tales, sustituyendo el actual sistema de participación en beneficios por un sistema de asignación fija para el conjunto del Consejo de Administración, manteniendo las dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y sus Comisiones.

En este sentido, la actual regulación estatutaria de la remuneración de los consejeros en su condición de tales, esto es, por su pertenencia al Consejo y las funciones de supervisión y demás no ejecutivas que realizan, consiste en:

- (i) una participación en beneficios, hasta un máximo equivalente al 2,5% del resultado consolidado atribuible a la Sociedad en Cuentas Anuales Consolidadas del ejercicio en cuestión, correspondiendo a la Junta General de accionistas la determinación del porcentaje aplicable, y
- (ii) dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y las Comisiones del Consejo, cuyo importe es igualmente determinado por la Junta General de accionistas.

Con relación al primero de los elementos retributivos (el sistema de participación en beneficios, con un límite determinado en atención al resultado consolidado del Grupo atribuible a la Sociedad), y en atención a la realidad actual de la Sociedad y su Grupo, en la que los resultados anuales muestran una estabilidad e importancia que se repite en el tiempo, el Consejo de Administración considera conveniente sustituir el mismo por un sistema más directo y sencillo, consistente en la fijación de una asignación fija por la Junta General de accionistas para cada ejercicio.

En este sentido, se ha tenido en consideración que, en los últimos años, la participación en beneficios se ha ido determinando anualmente por la Junta General de accionistas fijando porcentajes distintos cada año (aunque, lógicamente, fijando siempre una participación que no exceda del indicado límite del 2,5% del resultado consolidado atribuible a la Sociedad), con la finalidad de dotar a la remuneración efectiva percibida por los Consejeros en su condición de tales (esto es, por sus funciones de supervisión y demás no ejecutivas) de una estabilidad acorde con la estable evolución de la Sociedad y su Grupo.

Junto con lo anterior, debe tenerse en consideración que el límite del 2,5% del resultado consolidado atribuible a la Sociedad ha perdido, en cierto sentido, su virtualidad práctica, toda vez que los resultados consolidados han alcanzado importes relevantes de manera recurrente, haciendo que el importe representado por dicho límite sea excesivamente elevado. Como prueba de ello, en al menos los últimos cinco ejercicios la remuneración percibida por los Consejeros en su condición de tales en concepto de participación en beneficios ha sido sensiblemente inferior al referido límite.

Igualmente hay que tener en cuenta que la adecuación de la remuneración de los Consejeros a la marcha de los negocios y la situación económica de la Sociedad y su Grupo en cada momento constituye, a día de hoy, una exigencia legal; así, la Ley de Sociedades de Capital impone la obligación de que la remuneración de los Consejeros guarde una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables, debiendo el sistema de remuneración estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables (artículo 217, apartado 4 de la Ley de Sociedades de Capital). Esta previsión legal, unida a la falta de eficacia práctica del límite estatutario actual, hacen innecesario el mantenimiento del referido límite.

Así, la modificación propuesta consistiría en establecer un sistema de retribución de los Consejeros en su condición de tales integrado por dos conceptos retributivos: una asignación fija anual y dietas por asistencia a las reuniones del Consejo de Administración y sus Comisiones.

La fijación de los importes correspondientes a cada uno de estos conceptos corresponderá, como hasta ahora, a la Junta General de accionistas, aclarándose que la cantidad aprobada como asignación fija será para el conjunto de los miembros del Consejo de Administración.

En este sistema de retribución queda en manos de la Junta General de accionistas la fijación de los importes, lo que deberá hacer (por imperativo legal) teniendo en cuenta la marcha de los negocios del Grupo y su situación económica en cada momento, con independencia del resultado consolidado del Grupo de un ejercicio concreto u otras magnitudes financieras individualmente consideradas.

Por último, a través de la modificación estatutaria propuesta se aclara que, fijada la remuneración por la Junta General para el conjunto de los Consejeros (es decir, para el Consejo de Administración en su conjunto), la distribución de la asignación fija entre los Consejeros (en atención a criterios objetivos) y la determinación de la periodicidad de pagos es competencia del Consejo de Administración.

## 3. Texto íntegro de la modificación propuesta. Propuesta de acuerdo

A continuación, se transcribe literalmente la propuesta de acuerdo a la Junta General de accionistas contenida en el punto sexto del orden del día, en la que consta el texto íntegro de la modificación propuesta, conforme a la justificación anteriormente señalada:

### "Modificación del artículo 22 (Retribución) de los Estatutos Sociales

Aprobar la modificación del artículo 22 (Retribución) de los Estatutos Sociales, que en lo sucesivo pasará a tener la siguiente redacción:

#### "Artículo 22: Retribución.

La retribución del conjunto de los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales (es decir, por sus funciones de supervisión y demás no ejecutivas) consistirá en (i) una asignación fija anual y (ii) dietas por asistencia a los órganos colegiados de la Sociedad. Tanto la asignación fija anual para el conjunto del Consejo de Administración como el importe de las dietas por asistencia serán determinados por la Junta General y permanecerán vigentes en tanto no se apruebe su modificación. Corresponderá al Consejo de Administración distribuir anualmente entre sus miembros la cantidad fija establecida por la Junta General de accionistas, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por los Consejeros, la pertenencia de los mismos a las comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que el Consejo de Administración considere oportunas. Igualmente corresponderá al Consejo determinar la periodicidad de pago.

La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

La política de remuneraciones de los Consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la Junta General de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

Los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución por el desempeño de tales funciones en los términos que fije el Consejo de Administración, de conformidad con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento. La relación entre la Sociedad y sus Consejeros con funciones ejecutivas se documentará en un contrato que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración en la forma y por las mayorías legalmente previstas.

Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en los párrafos anteriores, los Consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su Grupo, si bien la aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, en la forma, términos y condiciones que fije la Ley.

En caso de que los Consejeros con funciones ejecutivas referidos anteriormente renuncien a la remuneración que les corresponda en su condición de tales (es decir, por funciones de supervisión y demás no ejecutivas) no acrecerá en los demás Consejeros lo que pudiera corresponder a aquéllos en concepto de retribución fija."

En Madrid, a treinta de abril de dos mil diecinueve.

## **Anexo Informativo**

## Texto comparado de la modificación propuesta

## "Artículo 22: Retribución.

La retribución del conjunto de los miembros del Consejo de Administración en su condición de tales (es decir, por sus funciones de supervisión y demás no ejecutivas) consistirá, anualmente, en una participación de hasta un dos y medio (2,5) por ciento sobre el resultado consolidado atribuible a la Sociedad, si bien dicha cantidad sólo podrá ser detraída de los beneficios líquidos y después de estar cubiertas las atenciones de la reserva legal, cualesquiera reservas estatutarias que pudieran establecerse, haberse reconocido a los accionistas el dividendo mínimo establecido en la legislación en vigor, y hallarse cubiertas cualesquiera otras atenciones prioritarias legalmente previstas. La Junta General determinará el porcentaje aplicable dentro del máximo establecido en este artículo. Corresponderá al Consejo de Administración distribuir anualmente entre sus miembros la cantidad indicada. Asimismo los Consejeros tendrán derecho a una dieta por su en (i) una asignación fija anual y (ii) dietas por asistencia a los órganos colegiados de la Sociedad, cuyo importe será fijado anualmente por la Junta General. El importe máximo de la remuneración anual del conjunto de los Consejeros en su condición de tales deberá ser aprobado Tanto la asignación fija anual para el conjunto del Consejo de Administración como el importe de las dietas por asistencia serán determinados por la Junta General y permanecerá vigente permanecerán vigentes en tanto no se apruebe su modificación. Corresponderá al Consejo de Administración distribuir anualmente entre sus miembros la cantidad fija establecida por la Junta General de accionistas, teniendo en cuenta los cargos desempeñados por los Consejeros, la pertenencia de los mismos a las Comisiones del Consejo y las demás circunstancias objetivas que el Consejo de Administración considere oportunas. Igualmente corresponderá al Consejo determinar la periodicidad de pago.

La remuneración de los Consejeros deberá en todo caso guardar una proporción razonable con la importancia de la Sociedad, la situación económica que tuviera en cada momento y los estándares de mercado de empresas comparables. El sistema de remuneración establecido deberá estar orientado a promover la rentabilidad y sostenibilidad a largo plazo de la Sociedad e incorporar las cautelas necesarias para evitar la asunción excesiva de riesgos y la recompensa de resultados desfavorables.

La política de remuneraciones de los Consejeros se ajustará en lo que corresponda al sistema de remuneración estatutariamente previsto y se aprobará por la Junta General de accionistas al menos cada tres años como punto separado del orden del día.

Los Consejeros que tengan atribuidas funciones ejecutivas en la Sociedad, sea cual fuere la naturaleza de su relación jurídica con ésta, tendrán el derecho a percibir una retribución por el desempeño de tales funciones en los términos que fije el Consejo de Administración, de conformidad con la política de remuneraciones de los Consejeros vigente en cada momento. La relación entre la Sociedad y sus Consejeros con funciones

ejecutivas se documentará en un contrato que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración en la forma y por las mayorías legalmente previstas.

Adicionalmente y con independencia de la retribución contemplada en los párrafos anteriores, los Consejeros podrán ser retribuidos mediante la entrega de acciones o de derechos de opción sobre las mismas o mediante cualquier otro sistema de remuneración que esté referenciado al valor de las acciones, ya sean de la propia Sociedad o de sociedades de su Grupo, si bien la aplicación de dichos sistemas de retribución deberá ser acordada por la Junta General, en la forma, términos y condiciones que fije la Ley.

En caso de que los Consejeros con funciones ejecutivas referidos anteriormente renuncien a la participación en las ganancias por remuneración que les corresponda en su condición de Consejeros tales (es decir, por funciones de supervisión y demás no ejecutivas) no acrecerá en los demás Consejeros lo que pudiera corresponder a aquéllos en concepto de retribución fija por participación en las ganancias de la Sociedad."